

Expediente: 2104/16
Carátula: ACEVEDO ANGEL BENITO C/ SELEME MIGUEL ARMANDO S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 24/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - SELEME, MIGUEL ARMANDO-DEMANDADO
27258430528 - SELEME, ELENA JOSEFINA-HEREDERO DEL DEMANDADO
900000000000 - BERARDI, MARTIN-HEREDERO DEL DEMANDADO
27255424675 - BERARDI, ALEJANDRA JOSEFINA-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR
27296667205 - MOSQUEIRA, MARIA MARTA-POR DERECHO PROPIO
27296667205 - ACEVEDO, ANGEL BENITO-ACTOR
20231166492 - SELEME, JORGE DARÍO-DEMANDADO
27255424675 - SELEME, ELENA-DEMANDADO
27255424675 - SELEME, JOSE ANTONIO-DEMANDADO
20231166492 - RODRIGUEZ VAQUERO, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
27258430528 - RAMAYO HERNANDEZ, MARIA BELEN-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27307283692 - BUENO, LUCIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 2104/16



H105025477472

JUICIO: "ACEVEDO ANGEL BENITO c/ SELEME MIGUEL ARMANDO S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE". EXPTE. N° 2104/16.

San Miguel de Tucumán, Diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “*Acevedo Ángel Benito c/ Seleme Miguel Armando s/ cobro de pesos*”, expte. 2104/16, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: se apersonó la letrada María Marta Mosqueira adjuntando Poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación del Sr. Acevedo Ángel Benito, DNI N° 31.181.983, con domicilio en Villa Leales, Dpto. Leales, provincia de Tucumán, e inició juicio en contra de Miguel Armando Seleme, con domicilio en Av. Avellaneda 451 de ésta ciudad, por la suma de \$692.539,31, en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) proporcional del mes trabajado, (iv) integración mes de despido (v) vacaciones no gozadas, (vi) SAC proporcional, (vii) SAC s/ vacaciones no gozadas, (viii) SAC s/ preaviso, (ix) SAC s/ integración mes de despido, (x) diferencias salariales, (xi) multa art. 9 ley 24013, (xii) multa art. 2 ley 25.323 y (xiii) multa art. 80 LCT, y en lo que más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más los intereses conforme la tasa activa de la cartera general nominal anual, desde que son debidas hasta su efectivo pago. Asimismo, solicitó se

tenga presente la pena establecida por el art. 275 de la ley 20.741 al configurarse el supuesto establecido en la norma conducta temeraria y maliciosa por parte del empleador demandado.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que el Sr. Acevedo ingresó a prestar servicios el día 01/10/07, realizando tareas de desmalezamiento, desmonte, fumigación, cosecha, siembra, rastrillar, cargar, descargar y machetear caña, sacar y machetear yuyos, cargar abono, y todas aquellas que el Sr. Seleme le encomendaba realizar dentro de la finca García Fernández, ámbito de desempeño laboral de su mandante; cumpliendo una jornada laboral de lunes a sábado, 8 horas diarias, de 8 a 12hs y de 14 a 18hs; percibiendo como mejor remuneración la suma de \$1.135,86, siendo una suma muy inferior a la establecida en el CCT 12/88.

Explicó que, teniendo en cuenta la tarea desarrollada por el Sr. Acevedo, el mismo debería haber estado circunscripto dentro de la normativa regulada por el CCT 12/88. A su vez, manifestó que laboró un lapso de tres años sin ser registrado, siendo recién que en Octubre de 2010, el Sr. Seleme procedió a registrarlo deficientemente, determinando a su criterio y conveniencia como fecha de ingreso el día 01/10/09, lo cual consta en las boletas de sueldo adjuntadas.

Por otro lado, relató que el día 19/10/10, mientras el Sr. Acevedo realizaba tareas laborales, sufrió un accidente de trabajo, el cual provocó una fractura de cadera y del brazo con codo izquierdo, habiéndosele realizado una operación quirúrgica con colocación de prótesis de cadera, de la cual se hizo cargo el Sr. Seleme, ya que en ese momento su conferente se encontraba trabajando en “negro” y por lo tanto, no tenía una ART que cubra dicho siniestro. Es así que el demandado recién procedió a registrar a su mandante, retrotrayéndolo al año 2009, para cubrir su negligencia e incumplimiento de la LRT.

Respecto al despido, explicó que en fecha 16/06/15, el Sr. Seleme remitió carta documento (en adelante CD) en donde comunicó al Sr. Acevedo que, atento al siniestro sufrido por él, debía presentarse ante la ART LA SEGUNDA, en calle Monteagudo N° 624, quien debería cubrirle la totalidad de los gastos médicos y salarios caídos con motivo de la incapacidad transitoria para trabajar.

Hizo notar que el Sr. Seleme fue el primero en iniciar el distracto, al haber sido anoticiado de que su mandante iniciaría las correspondientes acciones legales, remitiendo la CD antes mencionada, intentando cubrirse de su obrar de mala fe, tratando de desligar la responsabilidad hacia la aseguradora “La Segunda”, a sabiendas de que la misma no podía brindarle a su mandante ninguna cobertura ya que no era esa la aseguradora contratada por el Sr. Seleme en la fecha en que ocurrió el accidente. Asimismo, alegó haber tomado conocimiento del accidente por compañeros de trabajo del Sr. Acevedo, cuando sabía que él debió hacerse cargo de algunos gastos médicos, inmediatamente después de ocurrido el accidente. Hizo notar también que reconoció la incapacidad del Sr. Acevedo para trabajar, devenida a raíz de ese accidente y que con el transcurrir de los días se fue agravando la salud física del mismo, hasta el punto de no poder cumplir con las tareas que se le asignaban.

Ante tal situación, en fecha 25/06/15 el actor remitió telegrama laboral (en adelante TCL) en donde notificó al demandado el accidente sufrido en fecha 19/10/10, el cual le provocó una fractura de cadera y brazo con codo izquierdo, habiéndose realizado una intervención quirúrgica con colocación de prótesis; lo que le produjo en su persona una consecuencia negativa real grave, de carácter irremediable, afectando y limitando sus capacidades motrices, su derecho humano a trabajar, su desempeño en futuros trabajos con 30 años de edad. Así, y habiendo expuesto su situación, presentando los pertinentes certificados médicos y ante la negativa de brindarle tareas conforme a su historia clínica, intimó a que en el plazo de 48 horas, aclare su situación laboral, le provea tareas,

pague salarios adeudados, bajo apercibimiento de que en caso de silencio, negativa, rechazo o ambigüedad de considerarse gravemente injuriado y despedido en los términos del art. 242 LCT. A su vez, intimó para que en un plazo de 30 días proceda a registrar la relación laboral, registrándolo en el libro de remuneraciones, ANSES, obra social y sindicato de acuerdo a sus verdaderas condiciones de trabajo.

Como respuesta a ello, en fecha 06/07/15 el demandado respondió el TCL remitido por el actor, negando la totalidad de sus afirmaciones, expresándole que la verdad de los hechos es que el Sr. Acevedo trabajaba como jornalero, percibiendo su remuneración de acuerdo a los días efectivamente trabajados. Asimismo le expresó que mucho tiempo no trabajó por su propia voluntad, sin que se le haga negado a proveerle trabajo cuando el actor se lo pedía y si había tareas para realizado, sabiendo que solo existían dos empleados mensualizados, el Sr. Juan Ramón González y Juan Alberto Díaz. Por último, le hizo saber que dado la gravedad de las falsedades vertidas, formuló reserva de acciones criminales en su contra por tentativa de defraudación, habida cuenta que a sabiendas realizó falsas afirmaciones con la única finalidad de obtener ventajas dinerarias indebidas, y lo intimó a reintegrarse a sus tareas, que le serían proveídas de acuerdo su estado de salud y necesidad de trabajo de la empresa.

Ante tal situación, en fecha 13/07/15, el actor contestó mediante TCL en donde ratificó todos sus dichos vertidos en la misiva de fecha 25/06/15, negó todos y cada uno de los hechos invocados por el demandado. A su vez, y en una muestra de buena fe, informó que se presentaría a trabajar según sus órdenes, negando haberse ausentado de su puesto de trabajo sin haberle notificado previamente de su incapacidad para hacerlo, mediante certificados médicos que lo acreditan, puesto que se encontraba imposibilitado de realizar tareas pesadas. Denunció que el demandado si tenía conocimiento del accidente sufrido y que era él quien realizó falsas afirmaciones y actuó de manera maliciosa, con la única finalidad de incumplir y evadir sus obligaciones como empleador. Por último, lo intimó a que en un plazo de 48 horas proceda a registrarlo según su real categoría y las reales características de la relación que los unía, denunciadas previamente, todo ello bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

Luego, su mandante se presentó a laborar, presentado certificado médico en donde constaba que no podía realizar trabajos de fuerza, el cual fue recibido por el encargado de la finca, el Sr. Juan Ramón González. Sin embargo, y para su sorpresa, no se le asignaron tareas conforme a su salud física, por lo que el Sr. Acevedo procedió a denunciarlo en la Secretaría de Trabajo a los fines de que aclare su situación laboral. Así, en fecha 10/09/15 presentó formal denuncia ante el órgano administrativo, llevándose a cabo la primera audiencia de conciliación el día 29/09/15 en donde se solicitó un cuarto intermedio de común acuerdo, fijándose como segunda fecha el día 23/10/15. En la segunda audiencia, el demandado no compareció, por lo que se procedió a ratificar la denuncia del Sr. Acevedo.

Posteriormente, en fecha 05/11/15, el Sr. Seleme Miguel tomó la palabra y manifestó que ofrecería abonar en la próxima audiencia la liquidación final y hacer entrega de la liquidación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo del art. 80 y baja de AFIP, por lo que se fijó nueva fecha para el día 16/11/15. Llegado ese día, el Sr. Acevedo recibió la certificación de servicios y remuneraciones del art. 80, dejándose constancia que las mismas no eran las correctas y que el período de ingreso laboral que indicaban las mismas, no eran correctas, señalando que el real ingreso fue en el año 2007, a lo que el Sr. Seleme no se opuso y consintió dicha acta. Asimismo, aclaró que la liquidación final no es la correcta y que sólo se aceptó a cuenta de mayor cantidad y dejando constancia que la misma no se ajusta el sueldo del convenio colectivo de trabajo, procediéndose al archivo de la causa.

Luego, en fecha 15/02/16 el actor remitió TCL al demandado informándole que atento a la documentación otorgada por su parte en la Secretaria de Trabajo, surge que el accionado procedió a darle su cese laboral, es decir, dispuso la ruptura del contrato de trabajo, en fecha 15/08/15, sin que tal situación le fuera notificada, por lo que intimó a que le explique las razones de tal decisión.

Como respuesta, el accionado contestó mediante CD de fecha 24/02/16 negando y rechazando en su totalidad por falsos e improcedentes los dichos del Sr. Acevedo, ya que consideró que estaba obrando de mala fe y malicia, buscando denodadamente sutrefugios que le posibiliten darse por despedido. Asimismo, manifestó que en ninguna oportunidad lo ha despedido ni le dio motivo alguno para que se dé por despedido, por lo que negó categóricamente haber dispuesto el cese de la relación laboral ni haber dado causal alguna para que proceda el despido unilateral, dejando aclarado que si realizó pagos en la SET, fue a pedido del trabajador y sus abogadas, pagos consistentes en sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas, lo que de ningún modo puede llevar a suponer que se ha dispuesto un despido. Finalizó su misiva manifestando que, a todo evento, de haberse producido un distracto, el mismo se configuró por supuesto de abandono de trabajo por parte del Sr. Acevedo.

Finalmente, y dando por cerrado el intercambio epistolar, en fecha 21/03/16 el actor remitió TCL al demandado en donde le manifestó que atento a haberle realizado la baja laboral sin motivo ni justificativo alguno, el despido por su parte fue realizado sin justa causa. Asimismo, rechazó la supuesta causal de abandono de trabajo invocada por el accionado, por lo que intimó a que se le abonen las diferencias salariales según su real categoría y remuneración, como así también las indemnizaciones que por ley le correspondían.

Finalizó su escrito de demanda realizando la liquidación de los rubros reclamados, practicando planilla, ofreciendo pruebas, fundando su derecho y solicitando se haga lugar a la demanda.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: se apersonó el letrado Miguel Armando Seleme, en representación propia, y contestó demanda solicitando el rechazo de la misma con expresa imposición de costas a la parte actora.

Negó todos y cada uno de los dichos realizados por la parte actora. En especial, negó que haya despedido al actor, habida cuenta que el distracto se produjo por su abandono inmotivado del trabajo y por su única voluntad, toda vez que de autos no surge manifestación alguna de darse definitivamente por despedido por falta de proveerle trabajo alguno, de acuerdo al estado de salud por él invocado; por el contrario, su parte intimó a reintegrarse a las tareas, las que le serían proveídas de acuerdo a su estado de salud. Asimismo, en dicha carta documento se puntualizó que por mucho tiempo, y por propia voluntad del trabajador sin que se le haya negado a proveerle trabajo.

Manifestó que no le correspondía percibir una remuneración de \$7.700 dado que trabajaba como peón jornalero, habida cuenta que no se “presentaba a trabajar con habitualidad, sino cuando se le antojaba”, certificando dicha afirmación habida cuenta que sus tareas encuadran dentro del trabajador jornalero, como lo afirmó el propio actor en la demanda, abonándosele el importe que por días u horas trabajados según las tablas salariales acordadas por CACTU con la entidad gremial obrera correspondiente (en la especie, Sindicato Monte Redondo); por lo que negó la aplicación a la especie de las tablas salariales acordadas por FOTIA con el Centro Azucarero Regional Tucumán (CART), entidad civil que solo agrupa a los industriales azucareros, no así a los cañeros, ya que éstos últimos se encuentran agremiados en CACTU y UCIT, y ninguna de dicha entidades suscriben o adhieren a los convenios salariales que celebran anualmente FOTIA con el CART, que se limitan a los trabajadores de ingenios azucareros.

Negó rotundamente haber obrado de mala fe, como que se le haya abonado al actor remuneraciones menores a las fijadas por ley, y que se lo haya registrado erróneamente y que haya falseado la fecha de ingreso del mismo, manifestando que en año 2007 se registró ante AFIP y ANSES como empleador, es fue recién en el año 2008 que inició sus actividades como agricultor, no siendo hasta el mes de junio del año 2010 que Acevedo comenzó la relación laboral; por lo que adjuntó constancia de AFIP referida al mismo en donde consta su verdadera fecha de ingreso el día 22/06/2010, teniendo como primera baja el 30/09/2010, expresando que sobre tal tema el actor omitió realizar consideración alguna, justificando tal situación el hecho de que el mismo trabajaba cuando se le daba la gana, acreditando que su trabajo era de jornalero a tiempo parcial, y no el de “Peón - Categoría 1”, como personal mensualizado y que le sea aplicable la tabla salarial año 2016 - 2017 CART - FOTIA. Destacó que presentó una constancia de AFIP donde consta como fecha de inicio el 20/10/10, omitiendo deliberadamente el informe de AFIP de que su primer ingreso data del 22/06/10 con baja el día 30/09/10, cambiando el panorama radicalmente, ya que no se está ante una avivada de ingresarlo después del accidente, teniendo Acevedo como fecha de ingreso el 20/06/10 y no la enunciada por la éste.

Negó que Acevedo haya sido empleado de la finca García Fernández, ya que su lugar de residencia y de trabajo era la Villa de Leales, donde sigue habitando una vivienda que le proporcionó a su hermano José Acevedo, empleado suyo, quien sin autorización alguna de su parte, le permitió ingresar a vivir en la casa. Por ello, y en orden a las constancias de autos, resulta improcedente la demanda, por lo que negó adeudarle al actor las sumas reclamadas por éste.

Por otro lado, expresó que más allá de los argumentos vertidos y jurisprudencia citada, resta señalar que el actor no ha sido despedido, por lo que reclamó mal las indemnizaciones por despido, puesto que como resultas de las propias actuaciones administrativas realizadas en la SET, surge que el actor se fue solo, sin que lo despidieran y, a todo evento, en el peor de los supuestos, hizo abandono de trabajo, siendo que los últimos días de trabajo han sido en el mes de julio de 2015, no haciéndolo con posterioridad; siendo ese momento en que empezó a inventar dolores a instancias de la abogada que había conocido recientemente para preparar el terreno para el presente juicio. Señaló además que el actor reclamó una remuneración mensual de \$13.721, tomando como fecha de egreso el mes de marzo 2016, cuando en rigor el distracto se produjo mucho antes, pues en el año 2015 dejó de trabajar. Asimismo, destacó la conducta del actor en sede administrativa, ya que pidió su liquidación final y se fue; y en orden a ello (otorgada la liquidación final, el certificado de trabajo, etc.), es que el trabajador consideró que por ese proceder se configuró el despido, sin que normal legal y jurisprudencia alguna sostenga tal hipótesis.

Por todo ello, solicitó se rechace la demanda incoada en su contra, con costas a la contraria.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas mediante providencia de fecha 05/06/18 al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 10/12/18 comparecieron el actor acompañado por su letrada apoderada, y por otro lado, el demandado en autos a la audiencia de conciliación prevista en el digesto procesal, sin que hayan arribado a conciliación alguna, por lo que se procedió a la producción de las pruebas presentadas oportunamente.

FALLECIMIENTO DE PARTE: mediante providencia de fecha 08/11/19 se puso en conocimiento el deceso del letrado Miguel Armando Seleme, demandado en autos, por lo que se intimó a los herederos del mismo a fin de que se apersonen a derecho en la presente causa.

APERSONAMIENTO: en fecha 06/10/20 se apersonó la Sra. Elena Josefina Seleme, DNI N° 5.444.045 con el patrocinio letrado de la Dra. Ramayo Hernandez María Belen.

APERSONAMIENTO: en fecha 08/04/21 se apersonó la letrada Alejandra Josefina Berardo como Administradora de la Sucesión de Miguel Armando Seleme.

APERSONAMIENTO: mediante presentación de fecha 30/06/21 se apersonó la letrada Lucía Bueno adjuntando Poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación del Sr. Acevedo, revocando el poder de la letrada Mosqueira, y desistiendo del proceso y del derecho, solicitando audiencia de ratificación a tal fin.

ACTA RATIFICACIÓN DESISTIMIENTO: en fecha 08/04/21 el actor compareció a ratificar el desistimiento presentado en fecha 30/06/21. Sin perjuicio de ello, tomó la palabra la Dra. Mosquera e hizo saber que se violó la letra de la ley 5.233, en su art. 7 inc. 4, art. 9, inc. 1, 3, 6 y 7 e informó que cumplió con el deber de informar al Sr. Acevedo sus incorrecciones, ya que estaba actuando en desmedro de la indemnización que realmente le corresponde, al tener conciencia de que el mismo es analfabeto, no sabe leer ni escribir, desconociendo por tal situación si le habrán leído o entendido los papeles que le hicieron firmar; hecho al que la Dra. Bueno se negó, manifestando que el Sr. Acevedo es una persona capaz con pleno conocimiento del acto y voluntad.

AUDIENCIA ART. 42 CPL: en fecha 22/09/21 comparecieron el Sr. Acevedo, la letrada Lucia Bueno, la administradora de la Sucesión del demandada, Dra. Berardi y la Dra. Marta María Mosqueira. En dicha audiencia, el actor se retractó del desistimiento realizado ya que adujo no comprender el mismo y que no era su voluntad desistir. Asimismo, revocó el poder de la letrada Bueno, expresando que su deseo era continuar con la representación de la letrada Mosqueira.

INFORME ART. 101 CPL: el actuario informó sobre las pruebas producidas en autos en fecha 21/12/23.

ALEGATOS: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 01/02/24. La administradora de la sucesión del demandado lo hizo en fecha 05/02/24.

CITACIÓN HEREDEROS: atento a lo informado por el Juzgado en Familia y Sucesiones de la Tercera Nominación en fecha 07/08/24, se declaró como herederos del demandado a la Sra. Elena Josefina Seleme, Jorge Darío Seleme en carácter de hermanos del fallecido, y a José Antonio Seleme (h) y Elena Seleme, estos dos últimos en carácter de sobrinos, en representación del Sr. José Antonio Seleme, hermano fallecido del accionado; por lo que se citó a los mismos a estar presentes en la causa mediante providencia de fecha 13/08/24.

APERSONAMIENTO: mediante presentación de fecha 25/08/24 se apersonó el heredero Jorge Darío Seleme con el patrocinio del letrado Rodriguez Vaquero Juan José.

APERCIBIMIENTO Y PASE A RESOLVER: al no haberse apersonado los herederos José Antonio Seleme (h) y Elena Seleme, se les aplicó el apercibimiento dispuesto en el art. 22 CPL, por lo que una vez notificado el mismo mediante cédulas de fecha 20/11/24, quedaron los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES:

Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba:

1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Acevedo y el demandado Seleme Miguel Armando;

2) Que en fecha 16/11/15 el actor recibió por parte de Seleme la Certificación de Servicios y Remuneraciones, Certificado de Trabajo del art. 80 LCT y una liquidación final por la suma de \$1.604 (conforme recibo de haberes que el propio actor adjuntó como prueba documental), la cual fue recibida en disconformidad, habiendo manifestado el actor que la fecha registrada en la documentación mencionada no era la real, y que la suma percibida era tomada a cuenta.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

En mérito a todo lo expresado precedentemente, la forma que se trabó la Litis, entiende este sentenciante que corresponde determinar los puntos controvertidos que se deberán decidir; esto es aquellos hechos sobre los que existe controversia entre las partes; y por tanto, requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, para poder así llegar a dilucidar la verdad material y objetiva, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para dirimir la controversia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supletorio) son las siguientes:

1. Características de la relación laboral: modalidad de contratación, fecha de inicio, encuadre convencional de la relación laboral, categoría profesional y jornada laboral del actor.
2. Distracto: su determinación y justificación.
3. Procedencia, o no, de cada uno de los rubros reclamados.
4. Intereses, costas y honorarios.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

III.1. DOCUMENTAL: La parte actora presentó como prueba documental las constancias de autos.

III.2. INFORMATIVA: la Policia de Tucumán informó lo solicitado a fs. 17/32 del cuaderno probatorio digitalizado.

III.3. DOCUMENTAL - INFORMATIVA: FOTIA informó lo solicitado a fs. 17/39 del cuaderno probatorio digitalizado.

III.4. DOCUMENTAL: el actor presentó como prueba documental la documentación acompañada con el escrito de demanda.

III.5. DOCUMENTAL - INFORMATIVA: la SET remitió expediente administrativo a fs. 17/65 del cuaderno probatorio digitalizado.

III.6. TESTIMONIAL RECONOCIMIENTO: los testigos Díaz Cordoba Neri Ruben, Carlos Ballesteros y Drube Julio comparecieron los días 08/05/1, 04/12/23 y el 04/12/23, respectivamente, a responder el cuestionario propuesto por la parte actora. Los mismos no fueron objeto de tachas.

III.7. DOCUMENTAL - INFORMATIVA: el Hospital Padilla informó lo solicitado a fs. 17/25 del cuaderno probatorio digitalizado.

III.8. DOCUMENTAL - RECONOCIMIENTO: el demandado Seleme compareció a la audiencia de reconocimiento en fecha 11/03/19, habiendo reconocido los 52 recibos de haberes adjuntados por el actor.

III.9. INFORMATIVA: el Correo Oficial informó lo solicitado a fs. 17/37 del cuaderno probatorio digitalizado.

III.10. INFORMATIVA: FOTIA informó lo solicitado a fs. 17/37 del cuaderno probatorio digitalizado.

III.11. INFORMATIVA: ANSES informó lo solicitado a fs. 33/37 y la AFIP a fs. 41/44 del cuaderno probatorio digitalizado.

III.12. TESTIMONIAL: los testigos Reynaldo Silva Miguel y Ledesma Angel Osvaldo comparecieron en fecha 18/03/19 a responder el cuestionario propuesto por la parte actora. Los mismos no fueron objeto de tachas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

III.13. INSTRUMENTAL: la parte demandada presentó como prueba instrumental las constancias de autos.

III.14. INSTRUMENTAL - INFORMATIVA: no producida.

III.15. INSTRUMENTAL - INFORMATIVA: acumulado al D2. No producida.

III.16. INSTRUMENTAL - INFORMATIVA: José Minetti y CIA informó lo solicitado a fs. 17, 23/28 del cuaderno de prueba digitalizado.

III.17. INSTRUMENTAL - INFORMATIVA: la AFIP informó lo solicitado a fs. 33 del cuaderno de prueba digitalizado.

III.18. TESTIMONIAL: El testigo Gonzalez Juan Ramón compareció a responder el cuestionario propuesto por la parte demandada. El mismo fue objeto de tachas por la parte actora.

III.19. TESTIMONIAL: El testigo Diaz Juan Alberto compareció a responder el cuestionario propuesto por la parte demandada. El mismo fue objeto de tachas por la parte actora.

III.20. INFORMATIVA: la AFIP informó lo solicitado a fs. 39/59 y el ANSES a fs. 65 del cuaderno probatorio digitalizado.

III.21. CONFESIONAL: el actor compareció en fecha 15/03/19 a responder el pliego de posiciones presentado por la parte demandada.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético RiverPlate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: fecha de inicio, modalidad de contratación, encuadre convencional de la relación laboral, categoría profesional y jornada laboral del actor.

Fecha de inicio

V.1. Manifestó el actor que ingresó a prestar servicios a favor del demandado en fecha 01/10/07, y relató que laboró un lapso de tres años sin ser registrado, siendo recién que en Octubre de 2010, el Sr. Seleme procedió a registrarlo deficientemente, determinando a su criterio y conveniencia como fecha de ingreso el día 01/10/09, lo cual consta en las boletas de sueldo adjuntadas.

V.2. Por su parte, el demandado negó que se haya registrado erróneamente al Sr. Acevedo y que haya falseado la fecha de ingreso del mismo, manifestando que en año 2007 se registró ante AFIP y ANSES como empleador, y fue recién en el año 2008 que inició sus actividades como agricultor, y fue recién en el mes de junio del año 2010 que Acevedo comenzó la relación laboral; por lo que adjuntó constancia de AFIP referida al mismo en donde consta su verdadera fecha de ingreso el día 22/06/2010, teniendo como primera baja el 30/09/2010

V.3. Planteada así la cuestión, es dable tener presente el principio del art. 322 CPCC -ex art. 302-, por cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca, como fundamento de su pretensión.

En el sentido que vengo exponiendo, Nuestra Corte Local ha expresado: *“...El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral... afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel...”* (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

Además, como toda carga procesal, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone -insisto- un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

V.4. Aclarado lo anterior, recaía en cabeza del actor la acreditación fehaciente de los hechos invocados en su escrito de demanda, lo cual -desde ya puedo adelantar- no lo hizo de la manera denunciada por él.

Veamos.

V.4.a) De la prueba documental, surgen recibos de haberes, emanados y reconocidos por el propio demandado en la audiencia de reconocimiento de 11/03/19, producida en el cuaderno de pruebas A8, en los cuales se observa que la fecha de ingreso allí denunciada fue el día 01/10/19.

V.4.b) De la prueba informativa, surgen las altas y bajas en AFIP del actor, y se observa que el demandado Seleme dio de alta al mismo en fecha 22/06/2010, dándolo de baja el día 30/09/10, para darlo de alta nuevamente en fecha 20/10/10.

V.4.c) De la prueba testimonial no surge nada referido al ingreso del actor ya que la pregunta N° 2 versa respecto a desde qué fecha el testigo conoce al Sr. Acevedo, no así, desde qué fecha trabajó para el Sr. Seleme (para que diga el testigo desde que fecha aproximadamente **conoce** al Sr. Acevedo Angel Benito).

V.5. Así las cosas, las pruebas producidas en autos, y conducentes a resolver la presente cuestión, me permiten arribar a la conclusión que no se encuentra debidamente acreditada la fecha de ingreso denunciada por el trabajador, esto es, el día 01/10/07.

Por otro lado, considero que tampoco se encuentre fehacientemente probado que la fecha de ingreso del Sr. Acevedo haya sido el día 22/06/10, denunciado por el trabajador, ya que si bien dicha afirmación encuentra sustento en el informe de AFIP analizado, lo cierto es que no puedo pasar por alto los recibos de haberes obrantes en autos, confeccionados y reconocidos por el demandado, de donde surge que la fecha de ingreso del Sr. Acevedo fue el día 01/10/09.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente acreditada la fecha de ingreso denunciada por el trabajador, considero que corresponde concluir que el mismo se encontraba deficientemente registrado -según informe de AFIP- el día 22/06/10, cuando según consta de autos, la verdadera fecha de ingreso del accionante -y que en este acto determino- fue el día **01/10/09**. Así lo declaro.

Modalidad de contratación

V.6. En su escrito de contestación de demanda, el accionado manifestó que no le correspondía al actor percibir una remuneración de \$7.700 dado que trabajaba como peón jornalero, habida cuenta que no se “presentaba a trabajar con habitualidad, sino cuando se le antojaba”, certificando dicha afirmación habida cuenta que sus tareas encuadran dentro del trabajador jornalero, como lo afirmó el propio actor en la demanda, abonándosele el importe que por días u horas trabajados.

Por otro lado, del informe de AFIP antes analizado, como así también de la “BAJA” de AFIP adjuntada por el demandado como documentación original, surge que la “Modalidad de Contratación” declarada por el accionado era “**Trabajo de temporada**”.

V.7. Ahora bien, y sin perjuicio de que el actor no hizo referencia alguna a la modalidad de contratación, no puedo pasar por alto los principios rectores en materia laboral, en cuanto a la modalidad del contrato de trabajo establecido en el art. 90 y 93 LCT. Así, resulta esclarecedor de ésta cuestión lo establecido por el mencionado artículo, el cual dispone que: “*El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado []*”. Asimismo, el art 93 de la misma normativa establece que “*La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador*”.

Dicho esto, y conforme a la carga de la prueba establecida en el art. 322 del CPCyC supletorio, recaía sobre la cabeza del Sr. Seleme probar la modalidad de contratación de temporada y la justificación de modalidad, lo cual no hizo.

Por el contrario, en el caso de autos se encuentra reconocida la prestación de servicios por parte del actor al demandado, lo que me permite presumir la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado y con jornada completa, salvo prueba en contrario, la cual -insisto-, no consta en autos la justificación de la contratación de temporada denunciada por el Sr. Seleme en las constancias de AFIP.

Asimismo, de los recibos de haberes obrantes en la causa, surge que dos de los ítems abonados al actor, de manera normal y habitual, fueron los de “Presentismo” y “Escalafón Rural **Mensual**”, pese a que también figuraba que le abonaban como sueldo básico entre 2 y 5 jornadas mensuales, lo que me permite inferir que -tal cual ocurrió con la fecha de ingreso- el actor se encontraba deficientemente registrado y abonado sus haberes, ya que el mismo debería haber percibido los mismos como un trabajador dependiente de un contrato por tiempo indeterminado, no así de temporada conforme lo denunciado por el accionado ante el organismo recaudador.

V.8. En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en los arts. 90 y 93 de la LCT, corresponde determinar que el Sr. Acevedo se desempeñó a favor del Sr. Seleme a través de un contrato a tiempo indeterminado. Así lo declaro.

Jornada de Trabajo

V.9. Manifestó el Sr. Acevedo que cumplió una jornada laboral de lunes a sábado, 8 horas diarias, de 8 a 12hs y de 14 a 18hs.

Por su parte, el accionado se limitó a manifestar que el actor trabajaba como peón jornalero, habida cuenta que no se “presentaba a trabajar con habitualidad, sino cuando se le antojaba”, abonándosele el importe que por día u horas trabajados

V.10. Dicho esto, y de acuerdo a lo resuelto en el apartado anterior en cuanto a la modalidad de contratación, el contrato de trabajo **se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo**, resultando de tal **modo excepcional** cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544).

Insisto, la regla general y normal, es que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y jornada completa. Y toda excepción a esa regla, debe ser objeto de prueba (terminante, aseverativa y fehaciente), por quien la invoca. En tal sentido, el Cíbero Tribunal Provincial fue categórico, al expresar (a título de Doctrina Legal), que: ***“La carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca”*** (NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 760 Fecha Sentencia: 07/09/2012).

Por todo lo expuesto, cabe concluir que el Sr. Acevedo trabajó en una jornada completa por ser esta la regla general, y por no existir prueba concreta, fehaciente y categórica que justifiquen los dichos en cuanto se le abonaban sus haberes de acuerdo a los días y horas trabajadas. Por lo que teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales antes desarrollados, considero que corresponde determinar que el actor debió estar registrado como un trabajador de **jornada completa**. Así lo declaro.

Convención colectiva aplicable y categoría profesional

V.11. El actor expresó que realizó tareas de desmalezamiento, desmonte, fumigación, cosecha, siembra, rastrillar, cargar, descargar y machetear caña, sacar y machetear yuyos, cargar abono, y todas aquellas que el Sr. Seleme le encomendaba realizar dentro de la finca García Fernández, percibiendo como mejor remuneración la suma de \$1.135,86, siendo una suma muy inferior a la establecida en el CCT 12/88. Explicó que, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, el mismo debería haber estado circunscripto dentro de la normativa regulada por el CCT 12/88, por lo que al momento de practicar planilla, lo hizo tomando como referencia la categoría de “Jornal Peón - Categoría N° 1” del personal mensualizado del acuerdo salarial entre CART y FOTIA.

Por su parte, el accionado expresó que no le correspondía al actor percibir una remuneración de \$7.700 dado que trabajaba como peón jornalero, habida cuenta que no se “presentaba a trabajar con habitualidad, sino cuando se le antojaba”, abonándosele el importe que por días u horas trabajados según las tablas salariales acordadas por CACTU con la entidad gremial obrera correspondiente (en la especie, Sindicato Monte Redondo); por lo que negó la aplicación a la especie de las tablas salariales acordadas por FOTIA con el Centro Azucarero Regional Tucumán (CART), entidad civil que solo agrupa a los industriales azucareros, no así a los cañeros, ya que éstos últimos se encuentran agremiados en CACTU y UCIT, y ninguna de dicha entidades suscriben o adhirieron a los convenios salariales que celebran anualmente FOTIA con el CART, que se limitan a los trabajadores de ingenios azucareros.

Planteada así la cuestión, y de acuerdo a la BAJA de AFIP adjuntada por el demandado, se encuentra fuera de dudas de que el Sr. Acevedo se encontraba registrado dentro del CCT 12/88. Sin perjuicio de ello, la controversia entre las partes versa respecto a la escala salarial a aplicar para determinar la categoría y remuneración del trabajador, ya que mientras el actor denuncia que se utilice las escalas entre FOTIA y el CART, el demandado pretende se tengan en cuenta las escalas establecidas por los acuerdos de los productores cañeros independientes a los que llegaron a través de los acuerdos arribados por intermedio del CACTU y el UCIT.

Dicho esto, corresponde tener presente el art. 1 del CCT 12/88 que establece: *“El presente convenio regirá las condiciones de trabajo y remuneraciones de los obreros y empleados de la actividad azucarera y sus derivados, trátase de personal de fábrica, destilerías y deshidratadoras de biocombustibles elaborados a partir de la caña de azúcar, usinas, fraccionadoras, estibadoras o que se desempeñe en la agricultura de la caña de azúcar, perteneciente tanto a empresas fabriles, fraccionadoras, estibadoras, contratistas que desarrollen tareas propias de las mencionadas o a los agricultores cañeros. []”*.

Así, la lectura del ámbito de aplicación del mencionado convenio me permite interpretar que el mismo resulta aplicable para todo el personal de la actividad azucarera que dependan o trabajen para las fábricas, destilerías y deshidratadoras, o ingenios azucareros, pero siempre en relación a dichas fábricas, es decir, en las fábricas o para las fábricas, no así respecto a los trabajadores independientes que se dediquen a la actividad azucarera por beneficio propio y sin rendirle cuentas a ningún ingenio, fábrica o destilería.

En el caso de la presente Litis, se encuentra acreditado que el demandado era un productor de cultivo de caña de azúcar independiente, el cual no dependía de una fábrica o ingenio en particular, realizando su actividad a su propio riesgo y sin un beneficiario puntual de la misma, más que aquél que el Sr. Seleme decida con quien negociar su producto. Ello surge del informe de AFIP en donde se observa que el demandado tenía como actividad económica denunciada la de “Cultivo de Caña de Azúcar”, y del informe de José Minetti y CIA, quien informó que el “señor Seleme Miguel Armando, CUIT N° 30-08095540-2, es **proveedor de caña de azúcar** de la firma José Minetti y CIA LTDA desde el año 2008”.

Teniendo ello presente, de la documentación original adjuntada por el demandado, surge que el mismo adjuntó el Convenio Rural Cañero de Tucumán, suscripto el 17/06/15 en donde se reunieron

los representantes del Sindicato de Obreros del Surco de la Industria Azucarera y Agropecuario de Monte Redondo, del Centro de Agricultores Cañeros de Tucumán (CACTU) y la Unión Cañeros Independientes de Tucumán (UCIT) y convinieron respecto a los trabajadores rurales azucareros de la provincia de Tucumán en relación laboral con cañeros independientes, la que sería la situación entre el Sr. Acevedo y el Sr. Seleme. Asimismo, tengo en cuenta que dicha documentación no fue debidamente desconocida ni impugnada por la actora, que si bien no tenía la obligación de hacerlo atento a que la misma no es atribuible a su parte, lo cierto es que su pasividad respecto a la misma puede considerarse como una aceptación tácita de la misma.

Dicho esto, y estando acreditado la condición particular del Sr. Seleme respecto a que el mismo detentaba la condición de productor cañero independiente, considero que no corresponde aplicar en el caso particular de autos las escalas salariales establecida por el CCT 12/88 referente a aquellos operarios que trabajen en relación o para un ingenio azucarero en particular, sino que, por el contrario, le son aplicables las escalas convenidas por el CACTU y el UCIT, acompañadas en la presente Litis y aplicables para el momento en que se produjo el fin de la relación laboral (conforme lo analizaré en la siguiente cuestión).

Así, si bien el Sr. Acevedo manifestó que le correspondía la categoría de “Peon Jornalero - Categoría 1” del personal mensualizado, de acuerdo a las tareas de desmalezamiento, desmonte, fumigación, cosecha, siembra, rastrillar, cargar, descargar y machetear caña, sacar y machetear yuyos, cargar abono, entre otras que realizaba, lo cierto es que de acuerdo a lo resuelto en los párrafos anteriores, la misma no podría aplicársele por no ser la escala salarial aplicable a la relación particular entre las partes.

Sin perjuicio de ello, no puedo pasar por alto que si bien en los recibos de haberes obrantes en la causa el Sr. Acevedo se encontraba registrado como “Peón Jornalero”, lo cierto es que en la BAJA de AFIP confeccionada y presentada por el propio demandado, el mismo denunció que la categoría del actor era la de “Tractorista”, lo cual también encuentra sustento en los dichos del testigo Silva Miguel Reynaldo, quien contestó a la pregunta N° 3 (para que diga el testigo qué tareas realizaba el Sr. Acevedo Angel Benito en la época que lo conoció): *“Yo lo veía en un tractor, no sé qué hacía, pero se lo veía que trabajaba”*. Asimismo, tal situación también se encuentra acreditada en la denuncia realizada por el actor en la Policía -acta autenticada conforme informe producido en el cuaderno de prueba A2- al momento de denunciar el accidente sufrido en el año 2010 -reconocido también por el demandado- cuando denunció: *“[] Hecho ocurrido en la fecha como hs. 14:00 aproximadamente, en circunstancia en que el mismo lo hacía subido en la aleta de un tractor marca Massy Ferguson, que era conducido por su hermano José Manuel Acevedo y estaban trabajando en la finca Seleme en García Fernandez []”*. Todo lo destacado me pertenece.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, considero que correspondía que el actor se encuentre categorizado como “Tractorista Agrícola” de acuerdo a la escala salarial convenida por el Centro de Agricultores Cañeros de Tucumán (CACTU), con período de vigencia desde el 01/05/15 al 30/04/16, y que consta en autos.

V.12. De acuerdo a todo lo resuelto en la presente cuestión, corresponde finalizar la misma y determinar que las características de la relación de trabajo que unió al Sr. Acevedo con el Sr. Seleme fueron las siguientes: ingresó fue el día 01/10/09, cumpliendo una jornada completa de 8 horas diarias y 48 semanales, y debió estar categorizado como “Tractorista Agrícola” del CCT 12/88, teniendo en cuenta la escala salarial convenida por el CACTU y el UCIC, todo ello de acuerdo a lo considerado. Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: su determinación y justificación.

VI.1. Relató el actor que al haberse reintegrado a prestar servicios luego de la intimación del demandado, no se le asignaron tareas conforme a su salud física, por lo que procedió a denunciarlo en la Secretaría de Trabajo a los fines de que aclare su situación laboral. Así, en fecha 10/09/15 presentó formal denuncia ante el órgano administrativo.

Así, en audiencia de fecha 05/11/15, el Sr. Seleme Miguel tomó la palabra y manifestó que ofrecería abonar en la próxima audiencia la liquidación final y hacer entrega de la liquidación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo del art. 80 y baja de AFIP, por lo que se fijó nueva fecha para el día 16/11/15. Llegado ese día, el Sr. Acevedo recibió la certificación de servicios y remuneraciones del art. 80 y la liquidación final.

Posteriormente, en fecha 15/02/16 el actor remitió TCL al demandado informándole que atento a la documentación otorgada por su parte en la Secretaria de Trabajo, surge que se procedió a darle su cese laboral, es decir, dispuso la ruptura del contrato de trabajo, en fecha 15/08/15, sin que tal situación le fuera notificada, por lo que intimó a que le explique las razones de tal decisión.

Como respuesta, el accionado contestó mediante CD de fecha 24/02/16 negando y rechazando en su totalidad por falsos e improcedentes los dichos del Sr. Acevedo. Asimismo, manifestó que en ninguna oportunidad lo ha despedido ni le dio motivo alguno para que se dé por despedido, por lo que negó categóricamente haber dispuesto el cese de la relación laboral ni haber dado causal alguna para que proceda el despido unilateral, dejando aclarado que si realizó pagos en la SET, fue a pedido del trabajador y sus abogadas, pagos consistentes en sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas, lo que de ningún modo puede llevar a suponer que se ha dispuesto un despido. Finalizó su misiva manifestando que, a todo evento, de haberse producido un distracto, el mismo se configuró por supuesto de abandono de trabajo por parte del Sr. Acevedo.

VI.2. Por su parte, al momento de contestar demanda, el accionado relató que el actor no ha sido despedido, por lo que reclamó mal las indemnizaciones por despido, puesto que como resultas de las propias actuaciones administrativas realizadas en la SET, surge que el Sr. Acevedo se fue solo, sin que lo despidieran y, a todo evento, en el peor de los supuestos, hizo abandono de trabajo, siendo que los últimos días de trabajo han sido en el mes de julio de 2015, no haciéndolo con posterioridad; siendo ese momento en que empezó a inventar dolores a instancias de la abogada que había conocido recientemente para preparar el terreno para el presente juicio. Señaló además que el actor reclamó una remuneración mensual de \$13.721, tomando como fecha de egreso el mes de marzo 2016, cuando en rigor el distracto se produjo mucho antes, pues en el año 2015 dejó de trabajar. Asimismo, destacó la conducta del actor en sede administrativa, ya que pidió su liquidación final y se fue; y en orden a ello (otorgada la liquidación final, el certificado de trabajo, etc.), es que el trabajador consideró que por ese proceder se configuró el despido, sin que normal legal y jurisprudencia alguna sostenga tal hipótesis.

VI.3. Planteada así la cuestión, y para resolver la presente cuestión, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia -que comparto- que ha establecido: “[*Doctrinariamente, se ha conceptualizado al despido como “...el acto jurídico unilateral recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo. Es unilateral, porque la decisión no necesita conformidad de la otra parte. Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino y tan relevante es esta propiedad, que en el caso de imputaciones recíprocas de las partes la extinción queda consolidada con la comunicación rescisoria que hubiera sido recibida en primer término...”. Se puntualizó que: “El despido puede manifestarse de modo verbal o escrito, aunque este último mecanismo es exigido de modo excluyente para otorgar el preaviso e invocar la existencia de una causa (...) y como cualquier acto de comunicación, aquella manifestación verbal o escrita debe llegar a conocimiento del receptor” (cfr., Ackerman, Mario E. -Director-, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2.005, t. IV, págs. 176/177)” (CSJT, Rodríguez Ricardo Anibal vs. Autoservicio Capo S.A. s/ Cobro de Pesos”, sent. 167 del 18/03/2015)). DRES.: TEJEDA - DIAZ CRITELLI”. (CAMARA DEL*

TRABAJO - Sala 2 - CORONEL SARA JUDITH Vs. GUTIERREZ JOSE RAUL Y MANZANEDO ANGELICA S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: 2043/15

Nro. Sent: 155 Fecha Sentencia 20/09/2021). Lo destacado me pertenece.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se observa claramente que no existe, como tal, un acto puntual extintivo de la relación laboral. Sin embargo, según las actuaciones obrantes en autos se observan hechos que no pueden ser pasados por alto. Veamos:

1) Del intercambio epistolar agregado en autos, y no desconocido por ninguna de las partes, surge que mediante CD de fecha 06/07/15, el demandado intimó al actor a reintegrarse a su puesto de trabajo, manifestándole -y cito- que “Intímole plazo de 48 horas reintegrarse a sus tareas **que le serán proveídas de acuerdo a su estado de salud** y necesidad de trabajo de la empresa”. Lo destacado me pertenece.

2) De la denuncia formulada por el actor ante la SET, surge que el mismo relató: “Fue así que en fecha 14/07/2015 me presenté a trabajar nuevamente, habiendo recibido órdenes de mi empleador mediante CD N° 4678179746, en la cual me requería que me reintegrara a mi puesto de trabajo y realizara tareas acordes a mi estado de salud. **Hecho este que nunca sucedió ya que asistí a trabajar y se me ordenó realizar mis tareas habituales, no cumpliendo claramente con sus dichos.** Por ese motivo debí presentar certificado médico ya que según mi historia clínica no puedo realizar ese tipo de tareas pesadas”.

- En el acta de audiencia de fecha 29/09/15 comparecieron el actor y el demandado, solicitando un cuarto intermedio.

- En fecha 28/10/15, se celebró nueva audiencia en sede administrativa, habiendo comparecido las partes, y habiendo solicitado un nuevo cuarto intermedio.

- En fecha 05/11/15, se celebró nueva audiencia ante la SET, y el demandado SELEME tomó la palabra, ofreciendo abonar en la próxima audiencia de liquidación final y hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo art. 80 LCT y baja de AFIP.

- El día 16/11/15 comparecieron nuevamente las partes y el Sr. Seleme cumplió con lo manifestado y abonó la liquidación final e hizo entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, certificado del trabajo art. 80 LCT y baja de AFIP al actor, habiendo dejado constancia éste último que el período de ingreso denunciado en la documentación no era correcto, y que recibió la liquidación final -la cual no era correcta- aceptándola a cuenta de la que le corresponde según el convenio aplicable al trabajador.

3) De la documentación agregada a la causa por el accionado, surge BAJA de AFIP en donde consta como “Fecha de Cese” el día 15/08/15; misma fecha que surge del informe de AFIP producido en el cuaderno de pruebas N° 11 del actor, respecto a las altas y bajas del Sr. Acevedo.

4) Mediante TCL de fecha 15/02/16 el actor denunció que se le dio su cese laboral sin que el accionado le haya dado los motivos de la rescisión, por lo que intimó a éste a que le informe la causas de la ruptura de la relación laboral dispuesta unilateralmente, habiendo contestado el accionado, y cito, que: “*niego categóricamente haber dispuesto el cese de la relación laboral ni dado causal alguna para que proceda el despido unilateral y dejo perfectamente aclarado que si realicé pagos en la Secretaria de Trabajo fue a pedido suyo y de sus abogadas, pagos consistentes en sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas, lo que en modo alguno puede llevar a Ud. ni a sus letradas a suponer que he dispuesto su despido. A todo evento de haber distracto, el mismo se ha producido por supuesto de abandono voluntario suyo de la relación laboral.*”

Todo lo destacado me pertenece.

VI.4. Ahora bien, de acuerdo a los hechos previamente anunciados, puedo arribar a las siguientes conclusiones:

a) Tal y como lo adelanté previamente, no existe en autos un hecho extintivo que haya puesto fin a la relación laboral, es decir, no se observa una decisión rupturista directa de ninguna de las partes en donde se haya notificado de manera fehaciente la ruptura del vínculo y su causa que configure el despido, tal cual lo estableció la jurisprudencia previamente citada, a fin de poder determinar el momento y la causa por la que la relación laboral entre las partes llegó a su fin.

b) Se encuentra reconocido que el demandado hizo entrega de la certificación de Servicios y Remuneraciones como así también abonó una liquidación final, y sin perjuicio de que el mismo haya manifestado que lo hizo “por expreso pedido del trabajador y sus abogadas” por lo que no se podría suponer que él dispuso el despido, sino que de considerarse que hubo distracto, el mismo se produjo por abandono de trabajo voluntario del Sr. Acevedo.

c) También se encuentra reconocido que el actor sufrió un accidente que lo limitó laboralmente para la realización de las tareas que prestaba, y que el accionado tenía conocimiento de ello, toda vez que en la epístola de fecha 06/07/15 el demandado manifestó: *“Intímole plazo 48 horas reintegrarse a sus tareas que **le serán proveídas de acuerdo a su estado de salud** y necesidad de trabajo de la empresa”*.

Dicho esto, en primer lugar, mal podría el demandado considerar que hubo “abandono de trabajo voluntario” por parte del trabajador toda vez que no se encuentra acreditado los requisitos establecidos en el art. 241 LCT para que el mismo sea procedente. Así, el mencionado artículo, en su 3er párrafo, establece que *“Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, **si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación**”*, lo que considero que no se encuentra acreditado, toda vez que no se observa en autos un “comportamiento concluyente y recíproco” que se pueda entender como un abandono de la relación.

Puedo arribar a la mencionada conclusión analizando el comportamiento del accionado a lo largo del intercambio epistolar, como así también de su actuación en las audiencias ante la Secretaria de Trabajo de la Provincia. Así, en fecha 06/07/15 el accionado intimó al actor a reintegrarse a su puesto de trabajo, a lo que el actor contestó que se reintegraría, lo que hizo -según sus dichos- el día 14/07/15, sin que le hayan otorgado tareas de acuerdo a su capacidad conforme al accidente sufrido y reconocido.

Ante ello, presentó la denuncia ante la SET en fecha 10/09/15, habiendo comparecido el demandado en 3 ocasiones a las audiencias citadas (29/09/15, 28/10/15, 05/11/15), antes de la audiencia de fecha 16/11/15 en donde procedió al pago de la liquidación final y la entrega de documentación; y aquí es donde corresponde analizar la conducta particular del Sr. Seleme, toda vez que el mismo compareció a todas las audiencias antes mencionadas, **con pleno conocimiento** de que ya había dado de baja al actor en fecha 15/08/15.

Es decir, se observa de manera clara el obrar de mala fe por parte del demandado, quien a sabiendas de que ya había dado de baja en AFIP en fecha 15/08/15, es decir, decidido la desvinculación del mismo, compareció a las distintas audiencias en la SET sin hacer mención a tal situación, solicitando distintos cuartos intermedios a fin de -lo puedo inferir- dilatar el proceso y el pago de la liquidación final posteriormente abonada.

Dicha actitud no puede ser pasada por el alto, toda vez que el Sr. Seleme decidió de manera unilateral, y sin notificar de manera alguna, dar de baja el contrato que mantenía con el Sr. Acevedo en fecha 15/08/15. Así, mal podría pretender el accionado de que el distracto se produjo por abandono voluntario por parte del trabajador, toda vez que, en primer lugar, no se encuentra

acreditado dicho suceso, y en segundo lugar, él mismo ya había dado de baja al accionante en una fecha anterior a la denuncia ante la SET y ante lo mencionado por él en la misiva de fecha 24/02/16 en donde mencionó el supuesto abandono, habiendo concurrido incluso a todas y cada una de las audiencias fijadas sin poner en conocimiento lo realizado, ocultando la verdadera situación laboral, permitiendo presumir la mala fe en su accionar.

Y si bien se observa que desde el 14/07/15, fecha en la que supuestamente el actor habría concurrido a prestar tareas conforme la intimación del demandado a reintegrarse a su puesto, hasta el 10/09/15 en que planteó la denuncia ante la SET, no existió actuación alguna entre las partes, lo cierto es que ninguna hizo mención a lo sucedido en dicho lapso de tiempo. Sin embargo, no consta que ni el actor haya intimado a que se le provean tareas, ni que el accionado a que se reintegre a su puesto de trabajo bajo apercibimiento de incurrir en abandono de trabajo. Por el contrario, lo que si consta es la dada de baja del contrato del trabajador por parte del demandado en fecha 15/08/15, sin que éste haya notificado al mismo de tal situación, de manera unilateral y sin una causa que lo justifique.

VI.5. Todo ello me permite arribar a la conclusión de que el Sr. Seleme decidió unilateralmente la ruptura del vínculo laboral que lo unía con el Sr. Acevedo en fecha 15/08/15, y de mala fe, atento a la falta de notificación alguna que haya puesto en conocimiento de tal situación al actor, habiendo tomado conocimiento recién en el momento en que se le entregó la Baja de AFIP en la audiencia de fecha 16/11/15 ante la SET, es decir, 3 meses después de configurado el mismo, lo que denota la mala fe del accionado al momento de concurrir a las distintas audiencias celebradas.

En consecuencia, considero que el Sr. Seleme configuró un despido sin causa atento -insisto- en la falta de notificación del mismo, no solo de la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, sino también en la falta de notificación de la causa en la que se fundó el mismo, todo ello, en mérito a la jurisprudencia citada previamente y en el carácter recepticio del despido, por lo que considero que el actor resulta beneficiario de las indemnizaciones correspondientes a un despido directo sin causa. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTIÓN: procedencia, o no, de los rubros reclamados.

Resueltas las cuestiones precedentes, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por el actor, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación.

Aclaraciones preliminares:

1) En cuanto a la base para el cálculo de los rubros reclamados por el Sr. Acevedo, corresponde tener en cuenta lo decidido en la primera cuestión de ésta sentencia, la categoría determinada de “Tractorista Agricultor” y las escalas salariales vigente para la fecha en que se produjo el distracto (15/08/15) acordadas por el CACTU y el UCIT. Asimismo, debe tenerse presente la suma percibida por el actor, de \$1.604, en concepto de liquidación final, y reconocida por éste, la que deberá restarse del cálculo de los rubros que prosperasen.

2) LEY 27.742. Antes de ingresar al tratamiento de las MULTAS reclamadas en el caso de autos, considero necesario hacer una breve referencia las disposiciones de la ley 27.742 (Ley de Bases), ya que la misma derogó tanto la ley 25.323, la ley 24.013, como la sanción prevista en el art. 80 LCT; entre otras, que contemplaban algunos supuestos de agravamientos de las indemnizaciones tarifadas.

En el caso concreto, se reclamaron las indemnizaciones del art. 2 de la ley 25.323, art. 9 de la ley 24.013 y la multa del Art. 80 LCT.

Con respecto a las leyes 24013 y 25323, tengo presente que, a la fecha del dictado de la presente sentencia, esta ley se encuentra derogada por la ley 27.742.

Ingresando al examen de los reclamos, considero que para resolver el tema, la pregunta que debo formularme, para decidir su aplicación, o no, de las multas reclamadas, es la siguiente: ¿Cuándo nace el derecho a obtener el crédito, que luego se reconoce y declara la sentencia?

En una primera aproximación al tema, debo recordar que en el caso conocido como “Lucca de Hoz” (LUCCA DE HOZ MIRTA LILIANA Y OTRO c/ TADDEI EDUARDO CARLOS Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL; Sentencia del 17/08/2010; Fallos: 333:1433), el Cíbero Tribunal de la Nación -haciendo suyo el Dictamen de la Sra. Procuradora ante la CSJN- ha establecido un criterio que si bien está relacionado con las indemnización por un accidentes de trabajo, considero que sus líneas directrices resultan aplicables -según entiendo- para todos los casos donde se discuten indemnizaciones laborales tarifadas, incluso las multas o agravamientos previstos por leyes que rigen la materia, tales como la 24.013, 25.323, entre otras cuestiones.

En la sentencia dictada por la Excma. Corte en el caso referido, el Supremo Tribunal -desde ya lo aclaro- **no reconoce el principio de la aplicación inmediata de la ley laboral más benigna para el trabajador, en el tiempo.**

En efecto, para decidir la controversia la CSJN hace suyos los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que consisten en sostener básicamente -en ese caso concreto- que **el decreto 1278/00 no era aplicable con sus incrementos indemnizatorios, por cuanto el mismo no estaba vigente a la fecha del infortunio.**

Siguiendo la línea de razonamiento de la Sra. Procuradora señala que el fallo que se dicta, donde se **“impone el pago de una indemnización por infortunio laboral”**, solamente **declara la existencia del derecho que lo funda**, que es anterior a ese pronunciamiento.

Así las cosas, lo primero que debo puntualizarse es que claramente indica que se trata de una **sentencia “declarativa”**; esto es, un pronunciamiento declarativo; y no constitutivo del derecho. Es decir, la sentencia declara la existencia de un derecho, nacido con anterioridad.

Ahora bien, siguiendo con el análisis, la pregunta que ahora me debería hacer, es: *¿Cuándo nace el derecho a obtener el crédito, que luego declara la sentencia, como existente con anterioridad?*

La respuesta al interrogante, considero que se aplica tanto para decidir una indemnización, o una multa, o bien una prestación dineraria por un infortunio laboral, etc.

En el mismo Dictamen, la Sra. Procuradora se encarga de expresar con claridad lo siguiente: *“Al respecto, VE tiene dicho que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, solo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en ámbito jurídico (Fallos 314: 481; 315:885), sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactivo de la ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias no habían se producido con anterioridad a ser sancionada (Fallo 314:481; 321:45)” (textual).*

Si seguimos el razonamiento expuesto en el Dictamen, que luego hace suyo la propia Corte, el mismo también dice que el “crédito” (en el caso, compensación económica), debe determinarse **conforme la ley vigente cuando ese derecho se concreta**, lo que ocurre en el momento en que **se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento.**

Esto implica, que se debe analizar -en cada caso- cuando ese **“derecho se concreta”**, y ello sucede -siempre siguiendo el razonamiento directriz- **“en el momento en que se integra el presupuesto fáctico**

previsto en la norma para obtener el resarcimiento” (textual).

Por lo tanto, para resolver cada interrogante, nos debemos preguntar, en cada caso, lo siguiente: ¿*Cuándo, o en qué momento, se integran y se cumplen, los presupuestos fácticos previstos en cada norma legal, para obtener el resarcimiento, indemnización, multa, etc.*”?

Y de la respuesta a dicho interrogante permitirá definir cuál es la ley aplicable; ya que la sentencia (declarativa) que se dicta por el magistrado del fuero del trabajo, no hará otra cosa ***declarar la existencia del derecho que lo funda, aplicando la ley vigente al momento en que se integran los presupuestos fácticos previstos en la norma, para obtener el crédito que se trate.***

Por lo tanto, siguiendo esas premisas, sobre interpretación de la ley en el tiempo, debo examinar -en cada caso- cuando “***se integran los presupuestos fácticos previstos en la norma***”, en cada una de las multas reclamadas.

Está claro que en las indemnizaciones por despido, preaviso, e integración del mes de despido (Confr. Arts. 232, 233, 245, y Cctes. LCT), entre otras, el hecho que se debe tomar como “***presupuesto fáctico previsto en la norma***” no puede ser otro que el momento que se perfecciona el despido (directo o indirecto), ya que en ese distracto es el que ***da lugar al nacimiento del crédito indemnizatorio*** previsto en cada artículo de la LCT. Sin embargo, en el caso de las multas, no necesariamente debe ser la fecha del despido; porque muchas multas dependen -para su nacimiento- del cumplimiento de algún requisito que se puede integrar o cumplir con posterioridad; y que si no se cumple, no nace el derecho al crédito que se trata. Por ejemplo, la multa del Art. 2 de la ley 25.323, exige -como condición para el agravamiento indemnizatorio- que el trabajador “***intime al empleador***”, que se encuentra en mora en el pago de las indemnizaciones. Dice la norma en cuestión: Art. 2: “*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.*”.

Es decir, la norma legal exige, para que se configure y quede integrado el “presupuesto fáctico” que da lugar al nacimiento del derecho (agravamiento indemnizatorio), que el empleador sea fehacientemente intimado, luego de estar en mora del empleador, en el pago de las indemnizaciones nacidas del distracto (Arts. 128, 149, 255 bis y Cctes. de la LCT).

Así las cosas, cuando el empleador en mora, es fehacientemente intimado por el trabajador, para que le abone las indemnizaciones del despido (Arts. 232, 233 y 245 LCT), y el deudor no cumple, quedan “configurados todos los requisitos previstos en la norma, para el nacimiento del crédito” por agravamiento indemnizatorio. Y a partir de ese momento, considero que los derechos del actor (al agravamiento indemnizatorio), se deben considerar como “derechos adquiridos” a la luz de una ley vigente, en el momento en que ***se cumplieron o integraron todos los presupuestos fácticos previstos en la norma, para la procedencia del crédito que se trate.*** Y desde ese momento nace, se incorpora y se integra al patrimonio del acreedor (en sentido amplio), y también goza de la protección de la protección constitucional propia del derecho de propiedad (Art. 17 CN); y por tanto, no puede ser desconocido, sustraído de ese patrimonio (del acreedor), alegando la vigencia de una nueva ley posterior; so pretexto de haberse derogado ese agravamiento indemnizatorio, o crédito que se trate.

Aclarado todo lo anterior, corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de los rubros reclamados por la actora.

Para ello, conforme lo prescribe el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones de la LCT, las

características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

1) Indemnización por antigüedad: éste rubro resulta procedente atento a que el distracto se produjo por despido directo sin causa, teniendo en cuenta la fecha de ingreso, categoría, jornada y fecha de egreso determinada en ésta sentencia. Así lo declaro.

2) Preaviso y SAC s/ preaviso: conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue declarado injustificado y no consta acreditado su pago.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Los importes serán calculados en la planilla respectiva. Así lo declaro.

3) Proporcional del mes trabajado: atento a que no consta en autos que al actor se le haya abonado los días trabajados del mes, de acuerdo a la fecha de egreso determinada (15/08/15), corresponde la procedencia del presente rubro.

4) Integración mes de despido y SAC s/ integración: los rubros reclamados devienen procedente en virtud de que el despido configurado por la demandada fue injustificado; por la fecha en que se extinguió el contrato laboral y por no constar acreditado su pago. Sus importes serán calculados en la planilla a practicarse en autos, conforme la base ya señalada y previsiones de artículo 233 de la LCT. Así lo declaro.

En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 Tulosai (02/04/2010), doctrina de la CSJT en *Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros* (sent. 840 del 13/11/1998) ...en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT)" y más recientemente en *Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA* (sent. n° 835 del 17.10.13). En tal sentido, el segundo párrafo del art. 233 reza: ...Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.... De este modo, resulta procedente su pago, cuando el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

5) Vacaciones no gozadas y SAC proporcional: los presentes rubros fueron abonados por el demandado en la audiencia de la SET de fecha 16/11/15, pero en un monto menor al que le correspondía según la categoría en la que debería haber estado registrado, por lo que corresponde se le calcule la parte proporcional abonada de menos.

6) SAC s/ vacaciones no gozadas: En relación a este rubro se tiene dicho que "...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del

dependiente;K” pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VII OCTUBRE 18/996.- “Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A.”).

La CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, en la causa Candura Claudio Roberto c/ DellvderTravelSA y otro s/despidos resolvió: "...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario...".

Atento lo citado, corresponde rechazar el SAC de vacaciones no gozadas porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración (art. 156 LCT). Así lo declaro.

7) Diferencias salariales: La parte actora reclamó “Diferencias Salariales”, limitándose a exponer solo el monto de las mismas (\$317.790,72), **pero sin explicar a qué año corresponden, ni precisar “mes a mes” cuáles serían los períodos reclamados** (ejemplo: enero, febrero, marzo, etc. y de qué año); y además, lo hizo sin especificar, ni dar mayores precisiones de cómo se deberían “calcular las diferencias reclamadas” (descripción de los conceptos o rubros mal abonados y la cuantía de esa diferencia). Por el contrario, hace una mera referencia global a lo que debió cobrar **un mes** (\$13.721,05. que no identifica a qué mes corresponde, ni los rubros que integran o se incluyen en ese importe); ni tampoco especifica claramente lo que habría cobrado “de menos” en las diferencias que reclama; pero lo más grave que advierto -insisto- es que nunca especificó el mes y año que se debe tomar como “punto de partida”, ni el mes y año que se debe tomar como “mes final” del reclamo de las diferencias, ni tampoco los rubros (impagos) que se deberían haber incluido para el correcto cálculo de las diferencias reclamadas. Otra omisión que se advierte, es que tampoco se practica **planilla discriminada**, mes a mes, y precisando claramente el mes a tomar como punto de partida y último mes reclamado.

En ese contexto de situaciones, y dadas las imprecisiones apuntadas, considero que el reclamo de diferencias, carece de la claridad y de fundamentación suficiente, para ser admitido.

Sobre el tema puntual (reclamo de diferencias salariales), considero que cuando se reclaman las mismas, **ese reclamo debe hacerse con una explicación clara y circunstanciada que permita -a la contraparte y al Juez- verificar las base mínimas para el cálculo de las mismas, y el reclamo debe ser concretado en “términos claros y precisos” (55 inc. 5 del CPL)**. Esto último implica que -como mínimo- se debe denunciar e identificar correctamente **los períodos reclamados, identificando los meses/años con claridad, brindando el punto de partida y último mes reclamado**. Se debe también denunciar cuánto percibió efectivamente mes a mes (en los meses identificados), y cuánto consideraba que debió percibir, y agregando **un relato circunstanciado y claro que sirva de sustento a ese reclamo**. Esta exigencia deriva de la **garantía constitucional de defensa en juicio**, ya que con esos mínimos recaudos (pero absolutamente necesarios), le permite a la contraria examinar y poder controvertir el reclamo (e incluso ofrecer la prueba instrumental que intentará valerse en el proceso, al momento de responder la demanda). Además, este recaudo de forma (de brindar todos los datos necesarios para que se pueda comprender y evaluar el reclamo, incluyendo los períodos de tiempo que los abarca), no solo está previsto en la ley ritual (como ya se mencionara), sino que constituye un elemento indispensable para que el Juzgador **pueda analizar los términos precisos del reclamo (períodos reclamados mes, año, cuantía percibida mes a mes y la que correspondería percibir según su criterio), a fin de poder examinar y decidir fundadamente sobre la procedencia, o no, del reclamo, y en su caso, el monto y los períodos por el que procede (meses, años y cuantía de las diferencias)**.

En el caso de autos, advierto incluso que a lo largo de la demanda, no se utiliza un acápite o punto individualizado, para reclamar las diferencias y explicar sobre su **“existencia y cuantía”**, sino que existen expresiones aisladas, que distan mucho de ser lo que el legislador exige como un **reclamo en “términos claros y precisos”** (Art. 55 inc. 5 CPL).

Finalmente, considero que **al no identificar los “meses y años” concretos del reclamo**, este Juzgado debería “suplir esa negligente formulación del reclamo”, y **“de oficio” fijar o establecer cuál será el “punto de partida y de finalización de los meses que se calcularán las diferencias”**, lo que configuraría - desde mi óptica- no solamente una violación al derecho de defensa de la demandada, sino también una clara violación al principio de igualdad, al principio dispositivo, y principio de congruencia; todo lo cual hace que **este Magistrado no pueda ingresar de oficio a corregir el reclamo, individualizando cuales serían los meses que se deben computar, y realizando cálculos sobre bases que no fueron claramente proporcionadas en la demanda**; donde -insisto- ni siquiera se realizó una planilla detallada, mes a mes, con indicación del año/s, a los que corresponderían los importes reclamados; incumpliendo de ese modo con las previsiones del Art. 55 inc. 3 y 5 del CPL). Consecuentemente, corresponde rechazar este rubro de “diferencias salariales”, conforme lo considerado. Así lo declaro.

La jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *“Diferencias salariales. No es admisible este rubro por no estar determinados los importes ni los períodos reclamados en la demanda. Si bien el actor supedita su determinación al informe remitido a UTA (fs. 175/200), debe rechazarse este concepto porque el actor reclama diferencias salariales sin precisar, en la planilla de cálculos, los períodos reclamados, lo que impide al demandado ejercer válidamente su derecho de defensa y al tribunal pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones.”* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 - ROLDAN HECTOR ADRIAN Vs. BERBUS SRL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 197 Fecha Sentencia 31/10/2011).

8) Multa art. 9 ley 24013: El actor ha demostrado en la causa que: **1)** estuvo deficientemente registrado en relación a la **fecha de ingreso**, es decir, que estuvo registrado en una fecha de ingreso anterior a la declarada por el demandado en la AFIP; **2)** que -en forma previa, y estando vigente el vínculo laboral- lo intimó al empleador mediante TCL de fecha 25/06/15 recepcionado por la demandada en fecha 26/06/15- a fin de que registrase su verdadera fecha de ingreso,; y finalmente **3)** que ese mismo día remitió a la AFIP idéntico TCL .

En consecuencia, considero que el actor ha comprobado encontrarse en el presupuesto fáctico contemplado por el art. 9 de la ley 24.013, y haber dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 24013, por lo cual deviene procedente el pago de la indemnización reclamada en este rubro; la que será calculada en la planilla respectiva. Así lo declaro.

9) Multa art. 2 ley 25.323: Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización se exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Excma. Corte Suprema de justicia de Tucumán, habiéndose establecido como doctrina legal el caso caratulado “Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos”.

Analizada la correspondencia epistolar entre las partes, considero que la intimación exigida por la normativa anterior fue cumplida por el actor mediante telegrama laboral de fecha 21/03/16, recepcionada por el accionado en fecha 22/03/16. Por lo expuesto, considero que el presente rubro deviene procedente. Así lo declaro.

10) Multa art. 80 LCT: Con relación a este rubro, adelanto que el mismo **no ha de prosperar**. En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que *“El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde la extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en el art. 80 de la LCT*. Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una “intimación”, la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma, lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados *“Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos” Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: “resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)”*.

De la reseña precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de *intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01)* y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, *surgiendo de las constancias de autos que el actor no intimó a la entrega del certificado, con las reales características que ella consideraba le correspondían luego de 30 días de extinguida la relación laboral, corresponde no hacer lugar a la procedencia del presente rubro indemnizatorio*. Así lo declaro.

11) Art. 275 LCT: en su escrito de demanda, el actor solicitó la aplicación de la pena establecida por el art. 275 de la LCT al configurarse el supuesto establecido en la norma, conducta temeraria y maliciosa por parte del empleador demandado y se lo condene al pago de los intereses que establece el mencionado artículo. Así las cosas, no puedo dejar de referirme a la “conducta” asumida por la demandada, particularmente en este proceso.

Doctrinariamente se sostiene que, para poder aplicarse lo dispuesto en el artículo 275 de la LCT es necesario que se declare maliciosa o temeraria la conducta del empleador demandado; asimismo, que pierda éste el juicio, total o parcialmente, no siendo imprescindible la derrota absoluta; finalmente, que se advierta una conducta obstruccionista o dilatoria en reclamos por accidentes de trabajo, se niegue la relación de trabajo, se invoquen actos cometidos en fraude del trabajador, o se opongan defensas incompatibles o contradictoria de hecho o de derecho (entre otros).

En efecto, el art. 275 de la LCT establece que *“Cuando se declara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el pleito, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces asumiendo la conducta procesal asumida. Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sinrazón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hicieren valer actos cometidos en fraude al trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusieran defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho”*.

Nuestra Corte Suprema, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo- Sent: 170 del 09/03/2017 en *“ALBERTUS VICTOR HUGO Vs. VALOR CARLOS ALBERTO S/ INDEMNIZACION”* que: *“La calificación de maliciosa o temeraria de una conducta, desde*

que conlleva la posibilidad de una sanción pecuniaria exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción. Así lo ha entendido esta Corte a través de diversos pronunciamientos (sentencia N° 840 del 22/10/1997); en ese sentido también se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando in re “Rizzi, Norberto c/Cámara Industrial Gráfica Argentina” (14/9/2000), adhirió al dictamen del Procurador Fiscal que sostuvo: “...las prescripciones del artículo 275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los artículos 953 y 1071 del Código Civil”. Para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el art. 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio; a nuestro criterio, debe haberse configurado un abuso desaprensivo de la jurisdicción. Esto quiere decir que “El concepto de temeridad y malicia que fuera receptado por el art. 200 de la ley 20.744 y reeditado en el art. 275 de la ley 21.297 (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1073), es de carácter netamente procesal y se refiere a la inconducta del empleador durante el proceso, no se trata de un rubro integrativo de la demanda (Sup. Corte Buenos Aires, 14/02/1978, “González Pierro, Miguel c. Santoro, Humberto”, Ac. 24.559, AR/JUR/4830/1978)”.

Se ha dicho asimismo que las sanciones del art. 275 LCT “sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo” (C. Nac. Trab., Sala X, 18/5/2010, “Silva Cándido, David c. Miremar S.A. y otro,” DJ 24/11/2010, 88, AR/JUR/26733/2010), y que: “Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa, es necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón valedera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en conclusión la actuación debe ser malintencionadamente grave y manifiesta” (Cam. Nac. Trab., sala X, 27/8/2007, “Ruiz, Ramón Osvaldo c. Artech S.R.L. y otro”, La Ley Online, AR/JUR/5491/2007).

Teniendo en cuenta esos lineamientos, corresponde analizar la conducta procesal asumida por el demandado durante el desarrollo de la causa.

En primer lugar, no puedo pasar por alto el hecho de que el demandado registró deficientemente al actor, toda vez que lo registró con una fecha de ingreso distinta a la denunciada. Así, mientras en los recibos de haberes adjuntados por el actor de donde surge que la fecha allí denunciada data del día 01/10/09, la fecha denunciada por el accionado ante la AFIP fue primero el día 22/06/10, dándolo de baja el día 30/09/10, para luego declarar como nueva fecha de ingreso el día 20/10/10, sin que consten registros del año 2009.

Por otro lado, y respecto a la relación laboral, el demandado intentó justificar el despido del actor por un abandono por parte del mismo de su puesto de trabajo, intentando tener por cumplida su obligación como empleador mediante el pago de una liquidación final -defectuosamente abonada- y entrega de documentación, con la sola justificación de que había sido “solicitada por el trabajador y sus abogadas”, siendo que al momento de la audiencia ante la SET en donde hizo entrega de las mismas en fecha 16/11/15, el Sr. Seleme ya había dado de baja ante la AFIP al Sr. Acevedo en fecha 15/08/15, configurando no solo un despido incausado, sino que demostró que compareció a las distintas audiencias ante el ente administrativo a sabiendas que el distracto se había producido, ocultando tal situación no solo al Sr. Acevedo, sino también a la autoridad administrativa.

En segundo lugar, y lo que considero clave para la aplicación de la presente multa, radica en el comportamiento del accionado, y de sus herederos, durante la tramitación del proceso. Así, se observa que a lo largo del mismo, la administradora de la Sucesión del Sr. Seleme, la letrada Berardi María Alejandra, realizó numerosos planteos, a mi entender, dilatorios, a fin de entorpecer el proceso y lograr el retraso del dictado de la sentencia definitiva. Así, se observa un planteo de nulidad de las audiencias celebradas en los términos del art. 42 CPL, la cual fue rechazada mediante sentencia 12/09/22 y a cuyos fundamentos en éste acto me remito en honor a la brevedad,

habiendo la letrada administradora apelado la misma, apelación que también fue rechazada por la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo Sala VI°.

Posteriormente, y estando los presentes autos en condiciones de resolver, y atento a la falta de citación de los herederos del demandado fallecido -acto procesal fundamental y necesario para el dictamen de la sentencia definitiva ya que no es posible condenar a una Sucesión, más aún si existe una declaratoria de herederos-, se procedió a librar oficio al Juzgado de Familia y Sucesiones de la III° Nominación a fin de que informe brinde información respecto a los herederos del Sr. Seleme, a lo que el Juzgado procedió mediante informe de fecha 07/08/24, individualizando a cada uno de los sucesores, por lo que éste Sentenciante quedó en la obligación de proceder a la citación de los mismos -previo dictado de la sentencia definitiva- a fin de resguardar sus derechos de defensa y de apersonamiento en la presente Litis.

Paralelamente a ello, y en un nuevo planteo dilatorio, la letrada Berardi presentó escrito de fecha 25/07/24 en donde solicitó se giren las presentes actuaciones al fuero sucesorio por el principio del fuero de atracción del art. 2336 del CPPC, lo cual fue rechazado mediante providencia de fecha 07/08/24, por lo fundamentos allí vertidos que en éste acto me remito.

Continuando con el análisis de las constancias de autos, citados los que fueron declarados como herederos, se apersonó el Sr. Jorge D. Seleme con el patrocinio del letrado Rodriguez Vaquero, solicitando -nuevamente- la recusación con causa de éste Magistrado, habiéndose rechazado la misma mediante providencia de fecha 27/08/24 por no encontrarse contemplada la misma en el art. 5 CPL; denotando -una vez más- el carácter dilatorio y entorpecedor de las presentaciones de los accionados.

Por último, y nuevamente, la letrada Berardi presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 07/08/24 (citación de los herederos declarados), recurso que fue rechazado mediante sentencia de fecha 05/09/24, como así también la apelación en subsidio solicitada. Ante ello, la letrada mencionada presentó queja ante el rechazo de la apelación, queja que fue denegada -también- por la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6 mediante sentencia de fecha 01/11/24, declarando inadmisibile la queja interpuesta, denotando así -una vez más- la intención dilatoria y entorpecedora de la parte demandada de autos.

Con todo lo expuesto, se advierte que, primero el demandado, y luego los herederos en la persona de sus letrados representantes, han actuado con temeridad y malicia en la causa, al haber registrado de manera deficiente la relación laboral, al haber ocultado el distracto de la misma y al haber tramitado la presente Litis mediante numerosos planteos dilatorios y entorpecedores a sabiendas de su sinrazón e injustificación. Es decir, surge con meridiana claridad que ese accionar de la parte demandada, implica actuar teniendo conciencia de su propia sinrazón, e intentando hacer valer actos cometidos en fraude del trabajador, lo cual sí constituyen supuestos de conducta temeraria y maliciosa, conforme los términos del Art. 275 LCT.

En el caso concreto, considero que la conducta desplegada es claramente reprochable e intolerable ***desentendiéndose completamente de la constancias comprobadas en la causa y de la tramitación de la misma, hasta su puesta a despacho para resolver, para luego solicitar la recusación con causa e incluso el giro de la misma a otro fuero motivando la misma en “fuero de atracción”***, todo injustificado e -insisto- un sinrazón, lo que me inclina por aplicar la multa prevista en el art. 275 LCT, pues su conducta claramente es contraria a la buena fe (procesal y sustancial) y al deber de probidad que éste Sentenciante no puede pasar por alto.

Así las cosas, considero aplicable, la jurisprudencia que indica: ***“La demandada ha litigado con pleno conocimiento de la sinrazón de sus defensas, cuya falta de fundamento no puede ignorar por lo que resulta procedente la sanción del art. 275 LCT.”***

(CNAT, Sala VI, 16/07/2010 Carpio María Adelaida y ots. c/ Skytel Telecomunicaciones argentina S.A.).

En igual sentido, se ha dicho que *“demorar el pago de un crédito de naturaleza alimentaria, en el caso, indemnización por despido, argumentando razones sin sustancia real y normativa, carece de razonabilidad en una época signada por la dureza del ajuste estructural y configura un proceder que debe ser sancionado por el Poder Judicial conforma las disposiciones del art. 275 de la ley 20.744.”* (CNAT, Sala VI, 31-08-2001, Giménez Ricardo c/ Petruzio Hermanos SA, LL 2002-A-696; Igual Sala; 30/03/2009 "Barrios Claudio Alejandro c/ Bayres Security SA").

En consecuencia, considero que corresponde encuadrar la conducta asumida por el demandado y sus sucesores -y los representantes de éstos- durante la tramitación del proceso como temeraria y maliciosa, por lo que corresponde aplicar la sanción establecida en el art. 275 de la LCT, graduándola, en la imposición de un interés adicional equivalente al 50% el interés de la tasa pasiva. Así lo declaro.

VIII. CUARTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios

VIII.1. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí

corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cítero Tribunal Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que "el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/11/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 30/11/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

VIII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación):

EXPTE 2104/16
ACEVEDO ANGEL BENITO C/SELEME MIGUEL ARMANDO S/COBRO DE PESOS

Fecha Ingreso01/10/09
Fecha Egreso15/08/15
Antigüedad5A 10M 15D
Categoria CCT 12/88Tractorista Agricola
Jornada48 hs semanales
Base Remuneratoria25 x \$309,37 =\$ 7.734,25

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$ 46.406
\$7734,25 x 6 =

Rubro 2: Indemnización por preaviso\$ 15.469
\$7734,25 x 2 =

Rubro 3: Sac s/indemnizacion por preaviso\$ 1.289
\$15469/12 =

Rubro 4: Integración mes de despido\$ 3.992

$\$7734,25 / 31 \times 16 =$

Rubro 5: Sac s/integración mes de despido\$ 333

$\$3992 / 12 =$

Rubro 6: Días trabajados mes despido\$ 3.742

$\$7734,25 / 31 \times 15 =$

Rubro 7: Vacaciones no gozadas\$ 4.040

$\$7734,25 / 25 \times (21 \times 227 / 365) =$

Rubro 8: Sac proporcional\$ 975

$\$7734,25 / 365 \times 46 =$

Rubro 9: Art 9 Ley 24013\$ 17.402

$\frac{1}{4} \times \$7734,25 \times 9 \text{ ms}$

Rubro 10: Sanción Art 2 ley 25323\$ 32.933

Indemniz.p/antig.50,00%\$ 23.203

Indem.p/preaviso50,00%\$ 7.734

Indem.p/integ.50,00%\$ 1.996

(-) menos pago liquidación final-\$ 1.604

Total Rubros 1 al 10 en \$ al 15/08/2015\$ 124.976

Ints Tasa Pasiva BCRA desde 16/08/2015 al 30/11/20241836,55%\$ 2.295.249

Sanción Art 275 LCT - Intereses 50%918,28%\$ 1.147.625

Total Rubros 1 al 10 en \$ al 30/11/2024\$ 3.567.850

VIII.3. COSTAS

Respecto del reclamo de la parte actora, debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido

en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

Compartiendo los lineamientos de nuestro Címero Tribunal local, considero que, **el actor resulta sustancialmente ganador en las cuestiones medulares del pleito**, ya que acreditó el deficiente pago de la liquidación final realizada por la demandada, su incorrecta registración y el distracto incausado, y en consecuencia, la procedencia de -casi- todo los rubros reclamados. Por consiguiente, y sin desconocer que existió un progreso parcial, no es menos cierto que -en definitiva, y con una visión global del pleito- **el accionante deben ser considerado vencedor**.

En ese contexto, teniendo una visión global del pleito, y tratando de realizar una adecuada y equitativa imposición de las costas, conforme lo antes expresado, considero que la parte demandada cargará con el 100% de las costas propias, más el 90% de las generadas por los actores, cargando estos con el 10% de las propias. Así lo declaro.

VI.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 30% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$13.411.370. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 30%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$ 4.023.411 al 30/11/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento

1) A la letrada **María Marta Mosqueira**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$935.443 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter).

2) Respecto a la letrada **Lucía Bueno**, corresponde hacer dos consideraciones.

En primer lugar, y según las constancias de autos, la misma se apersonó en fecha 30/06/21 revocando el poder de la letrada Mosqueira y presentando el desistimiento tanto del proceso como del derecho del actor, solicitando la ratificación del mismo. Posteriormente, se citó al actor en fecha 04/08/21 en donde ratificó el desistimiento, pero con la presencia de la Dra. Mosqueira, quien solicitó se tenga en cuenta la particular situación de analfabeto del Sr. Acevedo y se tenga presente que, posiblemente, el mismo no habría comprendido los alcances del desistimiento ratificado.

Como consecuencia de ello, en una nueva audiencia de conciliación en fecha 22/09/21, el Sr. Acevedo revocó el poder de la Dra. Bueno, solicitó se tenga por no presentado y ratificado el

desistimiento previamente realizado al no haber comprendido el alcance de los mismos, y le otorgó nuevamente poder de representación a la Dra. Mosqueira. Ello derivó en un planteo de nulidad por parte de la letrada Bueno, el cual fue rechazado, como así también el recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, entiendo que las presentaciones realizadas por la letrada no hicieron avanzar el proceso, por el contrario, buscaban finalizar el mismo con un claro -y de acuerdo a lo decidido en ésta sentencia- perjuicio en contra del trabajador, por lo que considero que su actuación fue “inoficiosa”, entendiendo por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso.

En segundo lugar, no puedo pasar por alto la situación particular de la letrada para con el Sr. Acevedo, habiéndose presentado como apoderada del mismo presentando un desistimiento total sin haberle explicado de manera clara al trabajador las consecuencias del mismo, más teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad, no solo por ser la parte débil de la relación y que justamente buscó ayuda profesional a fin de salvaguardar sus derechos, sino también por su situación de analfabeto que -infiero- le dificultaría aún más entender el proceder de sus acciones, más aun teniendo en cuenta que en ningún momento se dejó constancia la razón de, 5 años después de iniciada la Litis, qué motivo al actor se le ocurriría desistir no solo del proceso, sino del derecho, con todas las consecuencias que ello implica, limitándose a manifestar que lo hacía por razones “estrictamente personales”.

Consecuentemente a todo lo expuesto, considero que no corresponde regular honorarios, tanto por las actuaciones inoficiosas de la letrada, como así también por considerar que su actuación no fue a fin de salvaguardar los derechos del trabador, parte vulnerable, sino lo contrario a ello. Así lo declaro.

3) Al letrado **Seleme Miguel Armando**, por su actuación en la causa representándose a si mismo, por una etapa y media del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$160.936 (base regulatoria x 8%). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$440.000 (valor de la consulta escrita).

4) A la letrada **Alejandra Josefina Berardi** por su actuación en la causa como administradora de la Sucesión del demandado Seleme, en una etapa y media del proceso de conocimiento cumplida, la suma de \$249.451 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$620.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

5) A la letrada **Ramayo Hernández María Belen** por su actuación en la causa como letrada patrocinante de la heredera Elena Josefina Seleme, en media etapa del proceso de conocimiento cumplida, la suma de \$53.645 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter/ 3 x ½ etapa). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que

expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$440.000 (valor de la consulta escrita).

6) Al letrado **Rodriguez Vaquero Juan José** no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo se apersonó posteriormente a los alegatos realizados, y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación “inoficiosa”, entendiéndose por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

B. Por la incidencia de nulidad de fecha 12/09/22 del expediente principal. Costas a las letradas Alejandra Josefina Berardi y Lucía Bueno.

1) A la letrada **María Marta Mosqueira**, le corresponde la suma de \$140.316 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **Alejandra Josefina Berardi**, le corresponde la suma de \$62.000 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

3) A la letrada **Lucía Bueno**, de acuerdo a lo decidido respecto a ésta letrada sobre los honorarios en la causa principal, y siguiendo dicho razonamiento, no corresponde su regulación.

C. Por la incidencia de revocatoria de fecha 10/10/23 producida en el cuaderno A6. Costas por el orden causado.

1) A la letrada **María Marta Mosqueira**, le corresponde la suma de \$140.316 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **Ramayo Hernandez María Belen**, le corresponde la suma de \$44.000 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ valor consulta escrita).

Por ello

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **ACEVEDO ÁNGEL BENITO**, DNI N° 31.181.983 en contra de **MIGUEL ARMANDO SELEME**, (fallecido, en la persona de sus herederos declarados, a saber: **Elena Josefina Seleme**, DNI N° 5.444.045, **Jorge Darío Seleme**, DNI N° 10.595.976, **José Antonio Seleme (h)**, DNI N° 44.751.656 y **Elena Seleme**, DNI N° 47.356.958). En consecuencia, se condenan a éstos al pago de la suma de **\$3.567.850 (PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA)** en concepto indemnización por antigüedad, preaviso, proporcional del mes trabajado, integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, diferencias salariales, multa art. 9 ley 24013 y multa art. 2 ley 25.323, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley . Asimismo, corresponde **ABSOLVER** al demandado (en la personas de sus herederos) del pago de los rubros SAC s/ vacaciones multa art. 80 LCT, todo ello

conforme lo meritado.

II. COSTAS: conforme son consideradas.

III. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: A la letrada **María Marta Mosqueria**, la suma de \$935.443 (pesos novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres), al letrado **Miguel Armando Seleme**, la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil); a la letrada **Alejandra Josefina Berardi**, la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil), a la letrada **Ramayo Hernandez María Belen**, la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil). A los letrados **Bueno Lucía** y **Rodriguez Vaquero Juan José**, no corresponde su regulación. Por la incidencia de nulidad de fecha 12/09/22 del expediente principal: A la letrada **María Marta Mosqueria**, la suma de \$140.316 (pesos ciento cuarenta mil trescientos dieciseis), a la letrada **Alejandra Josefina Berardi**, la suma de \$62.000 (pesos sesenta y dos mil), a la letrada **Bueno Lucía**, no corresponde su regulación. Por la incidencia de revocatoria de fecha 10/10/23 producida en el cuaderno A6: A la letrada **María Marta Mosqueria**, la suma de \$140.316 (pesos ciento cuarenta mil trescientos dieciseis) y a la letrada **Ramayo Hernandez María Belen**, la suma de \$44.000 (pesos cuarenta y cuatro mil), todo ello conforme lo considerado.

IV. PLANILLA FISCAL: y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER

Ante mi.

Actuación firmada en fecha 23/12/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.